

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO # 706

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S  
DEMANDADOS: EMPRENDA DEL OCCIDENTE S.A.S.  
RADICACION: 76001400302520220011400

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto # 539 proferido el 14 de marzo del 2022, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, negó el mandamiento de pago pretendido.

RECUENTO PROCESAL:

La parte demandante, promovió un proceso ejecutivo en contra del demandado, el cual correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, el cual, mediante el auto apelado, negó el mandamiento de pago pretendido en razón a que la factura aportada como base de la ejecución, no fue aceptada por la parte ejecutada, concluyendo entonces que dicho documento no tiene calidad de título valor.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que con la radicación de la demanda anexó cuando el deudor aceptó la factura con la remisión, y envió constancia del envío de la factura electrónica por el correo de la empresa Carambu.

En vista de lo anterior, sostiene que la factura fue aceptada, pues el artículo 773 del C.G. del P., señala que la factura es irrevocablemente aceptada por el comprador, cuando el mismo no realiza reclamación alguna frente a su contenido dentro de los 10 días siguientes a su recepción.

Conforme a ello, solicita tener en cuenta que la factura electrónica tiene resolución de la DIAN #18763003428782, con fecha de facturación del 3 de julio del 2020, enviada por correo electrónico al comprador, así mismo considerar que también se aportó el documento donde consta la remisión de la mercancía la cual se tiene la firma y la fecha de recibido por parte del deudor.

El Juzgado de origen, mediante auto interlocutorio No, 742 del 4 de abril del 2022, procedió a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, manteniendo en su integridad el auto atacado y en consecuencia concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

## PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico para resolver se centra en determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, relativa a negar el mandamiento ejecutivo rogado, por no tener como aceptada por el obligado la factura objeto de la presente ejecución, dado que comporta que la misma no tenga la calidad de título valor.

En aras de resolver el interrogante planteado, debe entonces proceder este despacho de segundo grado, a transcribir el contenido de la normatividad aplicable al caso de autos. En tal sentido, los artículos 773 y 774 del Código de Comercio a la letra expresan:

*“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.” (Subraya del Despacho)*

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.” (Subraya del Despacho)*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Conforme a lo establecido en la normatividad en cita, para que la factura constituya un título valor, debe contener los elementos esenciales relativos a (i) la mención del derecho que incorpora; (ii) la firma del creador, (iii) la fecha de vencimiento; (iv) el recibido de la factura; y, (v) la aceptación de la factura que puede ser expresa o tácita.

Precisado lo anterior, y descendiendo sobre el caso en concreto, observa el Despacho que COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S, pretende ejecutar la suma contenida en la factura de venta electrónica CAM No. 1504, toda vez que EMPRENDA DEL OCCIDENTE S.A.S., no ha cumplido con la obligación allí contenida; sin embargo, el Juez de primera instancia niega librar mandamiento de pago, como quiera que la referida factura, no cumple con el requisito esencial de la aceptación por el obligado.

De igual modo, luego de examinar el documento base de la presente ejecución y sus anexos, se vislumbra que el mismo no contiene datos relacionados con un nombre, identificación, firma, sello y la fecha que determine que la misma fue recibida efectivamente por un agente de la sociedad demandada, sin embargo, a folio No. 5 del archivo No. 1 del expediente digital, se observa que en la parte inferior del documento denominado “remisión entrega de mercancía No.13928”, reposa nombre, firma y fecha de recibido del aludido documento.

Conforme a lo anterior, la factura fuente del recaudo carece de nota o constancia de recibido, y solamente aparece una relacionada con el recibido de una mercancía respectiva.

Entonces, la pregunta que surge a continuación, alude a si esa sola constancia de recibido o entrega de mercancía (No.13928), resulta suficiente para aparejar ejecución, a lo cual debe responderse de manera negativa, por cuanto ello constituye solamente un requisito adicional de la factura, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, y no suple el requisito esencial concerniente a la constancia de recibido de la factura, el cual, se itera, determina que la misma constituya o no un título valor y en consecuencia preste mérito ejecutivo, pues es a partir del cumplimiento de aquel requisito que se puede determinar la aceptación de la factura (expresa o tácita), el cual se itera si es un requisito -sine qua non- para ejecutar dicho título valor.

Bajo este tópico la sentencia STC7273-2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adujo lo siguiente:

*“...es claro que si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la “entrega real y efectiva de las mercancías o servicios”, a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su “aceptación”, y no, si obra “constancia de recibido de las mercancías o servicios”.*

*3.3.- Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).*

*Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).*

*Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.*

*La anotada regla no prevé cosa distinta al “recibido de la factura”, o lo que es lo mismo, a la “constancia de haberse entregado la factura al comprador” mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”.*

*Significa entonces, que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento. Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”.*

En igual sentido, en sentencia STC7106-2020, se señaló:

*“Ahora bien, se torna verídico concebir que el funcionario judicial de conocimiento debe indagar por la entrega de las mercancías o prestación de los servicios a la hora de ponderar los presupuestos de la factura, de cara a su reconocimiento como documentación susceptible de mérito ejecutivo, toda vez que, aun cuando a voces del artículo 774, inciso final de la codificación de los comerciantes, modificado por el precepto 3 de la ley 1231 de 2008, «[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las [aquí] señaladas (...), no afectará la calidad de título valor de las facturas» (grosso modo: fechas de vencimiento, recibo y constancia del estado de pago o remuneración), cierto es que del franco y holístico entendimiento de los actuales cánones 772 y 773 de la obra en comento, se hace exigible visualizar además de aquellas exigencias, la referente a si el comprador de aquellos productos o prestaciones los recibió.*

*Aspecto que improbable es asumir bajo el entendido de que la validez de las facturas como paginarios capaces de revestir mérito ejecutivo, se predica de acreditar, en su cuerpo documentario o en hoja adherida, la mentada constancia de entrega mercancía o de suministro de servicio –tal cual lo dirimió el tribunal recurrido sumido en yerro–, por cuanto, sea de dilucidar, el requisito que por esa senda debe analizarse es, sin más, el de la **aceptación** de tales títulos valores, junto a la mención del derecho que se incorpora, la firma de su creador – vendedor de la mercancía o prestador del servicio, las fechas de vencimiento y recibo (en este caso, firma e identificación del receptor)”.*

En ese orden de ideas, al no contener la factura exhibida con la demanda, o en documento anexo, el recibido por el obligado, no se podrá establecer la aceptación de la misma y por consiguiente no se podrá otorgar la calidad de título valor que preste mérito ejecutivo a la factura que aquí se pretende ejecutar, pues como ya se advirtió, a partir de la fecha de recibido del documento en comento, se determinará el tiempo dentro del cual empieza a operar el presupuesto de la aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, por lo que si carece de esa anotación resulta imposible establecer dicho requisito esencial.

Así las cosas, se impone confirmar el auto apelado porque a esa misma conclusión llegó el juzgado de primer grado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto # 539 proferido el 14 de marzo del 2022, emitido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a costas por no haberse causado (art. 365-8 CGP).

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

<p><b>Juzgado 1 Civil del Circuito</b> <b>Secretaría</b> Cali, <b>01 DE SEPTIEMBRE 2022</b> Notificado por anotación en el estado No. <b>150</b> De esta misma fecha  Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
---